

DERECHO DE FAMILIA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN EL DERECHO COMPARADO

Crónica del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado

Joaquín CALVO-ÁLVAREZ
Universidad de Navarra

Un nuevo Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, el noveno ya, tuvo lugar del 1 al 3 de junio del año 2000 en la bella ciudad de San Sebastián. Su tema fue *Derecho de familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y en el Derecho comparado*. El encuentro, tradicionalmente esperado por todos, fue organizado esta vez, con reconocida calidad y eficacia, por un Comité presidido por la profesora Adoración Castro Jover. Las sesiones transcurrieron en el paraninfo de la Escuela Superior de Arquitectura de la Universidad del País Vasco, dentro del campus de la Universidad, y contó con casi un centenar de participantes.

La estructura del encuentro científico se dividió en tres grupos de ponencias. El primer día, Familia y libertad de conciencia en el Derecho español; el segundo, el mismo tema en la Unión Europea. El último día se dedicó al Derecho comparado, principalmente fuera de los límites de la Europa comunitaria. Los tres grupos de ponencias fueron moderados, respectivamente, por los profesores M. L. Jordán Villacampa, J. A. Souto Paz y R. Navarro-Valls.

En el acto inaugural intervinieron, junto a la profesora Castro, la Vicerrectora del Campus de Guipúzcoa, el profesor Alberto de la Hera, como Director General de Asuntos Religiosos, y el Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

Las siguientes páginas tienen por objeto dar noticia sintética de las ponencias presentadas en el Congreso. La provisionalidad de este avance informativo, y sus posibles inexactitudes, dejará paso, en su momento, a los documentos fidedignos de las diversas contribuciones tal como aparecerán en las Actas. Entonces, con las Actas publicadas, las referencias que se hagan a lo aportado en el Congreso de San Sebastián podrán contar con la certeza necesaria para el trabajo científico.

1. Las ponencias

La ponencia inicial del primer día trató de las *Uniones de hecho en España*. Fue la profesora Valladares Rascón la encargada de exponer un tema tan vivo y actual. Para la ponente, la Constitución española no prohíbe la unión de hecho. Sin embargo, nuestra Ley Fundamental no admite equiparación alguna entre unión de hecho y matrimonio. Valladares entiende que el artículo 32.2 CE contempla una sola clase de matrimonio. No cabría, pues, otra especie de matrimonio, aunque la legislación la calificara con otro nombre. De este modo, no cabe, según su criterio, que los convivientes de hecho pudieran beneficiarse de las ventajas que ofrece el matrimonio, sin asumir, en cambio, los deberes que son propios de éste. La profesora Valladares entiende también que, en su caso, sólo el Estado tendría competencia para regular las uniones de hecho. En consecuencia criticó las recientes leyes autonómicas catalana y aragonesa, también por su contenido. Estas leyes no permiten que las uniones de hecho mantengan el *mero hecho* de su unión, sino que, cumplido el plazo que se determina, esas uniones de hecho son *juridizadas*. Para la profesora de la Universidad de León estas regulaciones son un atentado a la libertad de conciencia.

La segunda intervención de la mañana correspondió al profesor Llamazares, que trató de *Matrimonio y libertad de conciencia*. Los participantes no pudimos contar con el texto de la exposición, por lo que lo que aquí se diga tiene menos garantías de objetividad de reflejar lo que allí se dijo. Destacó que, según el artículo 16.1 CE, la libertad de conciencia no tiene más límite que el orden público. Se extendió en las, a su parecer, exigencias de la laicidad del Estado. En relación con el régimen del matrimonio canónico en el Derecho español, expuso su opinión de que al Estado le conviene evitar la solución de acudir a estipular concordatos con la Santa Sede, pues, fácilmente este recurso restringe su propia soberanía (la del Estado).

Por la tarde de este primer día intervino, como único ponente, el profesor Martinell (Universidad de Lleida). Trató de *Relaciones paterno-filiales y libertad de conciencia*. Su exposición, que contó con abundantes referencias jurisprudenciales, mostró los muchos problemas que surgen actualmente en este ámbito. Entre otros muchos supuestos se ocupó del problema de *adscripción de mayores de edad a grupo presuntamente sectario y destructivo*. Aludió a una reciente sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 14-X-1999, en la que se condena, como contraria al derecho de libertad y seguridad, la llamada «desprogramación».

La segunda jornada tuvo como ponentes, durante la mañana, al profesor Martínez-Torrón, que se ocupó del *Derecho de familia y libertad de conciencia en la Convención europea de Derechos humanos*, y al profesor Ferrari, que trató del mismo tema, en Italia. Martínez-Torrón se detuvo en analizar la jurisprudencia del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. Entre otras muchas e interesantes puntualizaciones, señaló que la jurisprudencia de ese Tribunal no ha equiparado las uniones de hecho a las uniones matrimoniales. Tan sólo los hijos de una y otra unión tienen un trato jurídico equiparado, para evitar un trato discriminatorio.

El profesor Ferrari (Univ. estatal de Milán), al referirse a las uniones de hecho, que coexisten en la realidad italiana con el matrimonio tradicional y también con el musulmán, manifestó su criterio de que es preciso distinguir las uniones heterosexuales de las homosexuales. En muchas de sus posiciones doctrinales, y ante un panorama abigarrado de situaciones, dejó constancia de que no tiene una postura suficientemente consolidada y está abierto a replantearse las opiniones ahora mantenidas. Así, por ejemplo respecto a la poligamia, entiende que una unión así caracterizada debe ser prohibida en Italia, por razones de orden público. Sin embargo, piensa que si los matrimonios polígamos se hubiesen contraído fuera de Italia podrían ser aceptados si pretendiesen ser reconocidos posteriormente en suelo italiano.

La tarde del segundo día se destinó a prestar atención al régimen jurídico y realidad social del tema del Congreso en Austria y en el Reino Unido. Los ponentes fueron los profesores Baumgartner y Bradney, respectivamente.

El profesor Baumgartner (Univ. de Salzburgo) recordó el sistema austríaco de separación Iglesia-Estado. Así, las sentencias eclesiásticas, en materia matrimonial, carecen de efecto civil alguno. Por otra parte, en el Derecho austríaco, el menor, al cumplir los 14 años, adquiere la mayoría de edad religiosa.

El profesor Bradney, de la Universidad de Leicester, expuso que en Inglaterra y Gales –de cuya situación directamente se ocupó– se da una tensión entre la protección del matrimonio tradicional y el respeto tanto a la diversidad de matrimonios religiosos como a las llamadas uniones de hecho. Sin embargo, en los últimos treinta años se da una progresiva acomodación de la sociedad y del Derecho inglés a tan diversos modos de vida como los que se dan en la sociedad británica.

El tercer y último día del IX Congreso de Derecho Eclesiástico del Estado pasó revista a las situaciones socio-jurídicas de los Estados Unidos de Norteamérica, de Israel y de los países musulmanes.

Lee Boothby, Presidente de la Comisión Internacional de Libertad de Conciencia, señaló que, en los Estados Unidos, un ámbito con abundantes problemas es el de la custodia de los hijos menores, cuando su salud o seguridad se ve afectada por la libertad religiosa o de conciencia de sus padres. Las referencias a sentencias de los tribunales fueron, en su exposición, constantes.

El profesor Lerner (Univ. de Tel Aviv) expuso la situación en Israel. La ausencia de una Constitución escrita, señaló, es un dato significativo de la peculiaridad de su régimen jurídico. En buena parte, el Derecho de familia está regu-

lado por leyes religiosas. Así, el matrimonio y el divorcio son competencia exclusiva de los tribunales religiosos. El matrimonio civil es inexistente.

De los países musulmanes se ocupó, con brillantez, la profesora Aluffi Beck-Peccoz (Univ. de Turín). Después de numerosas precisiones de interés, se centró en el régimen de los países musulmanes de lengua árabe. Me referiré tan sólo a algún dato de la abundante información proporcionada por la ponente. Según el Corán, el musulmán puede casarse con la cristiana o hebrea, pero no puede hacerlo con la idólatra. La mujer musulmana, por su parte, tan sólo puede casarse con un musulmán. A su vez, la apostasía impide contraer matrimonio; y si se ha contraído ya, el matrimonio habrá de disolverse. La comparación de estas y otras normas con la Declaración universal de los derechos del hombre fue frecuente.

Antes de la Clausura, hubo una última ponencia: *La cuestión del estatuto de las minorías religiosas en Europa y la integración jurídica del Islam en particular*. Fue desarrollada por la profesora Foblet (Univ. de Lovaina). Con la perspectiva propia del Derecho Internacional privado, y tras exponer los problemas frecuentes en el ámbito tratado por la ponencia, defendió la conveniencia de buscar vías para el establecimiento de convenios con los países musulmanes, evitando así los conflictos derivados del choque de modos de vida y sistemas jurídicos profundamente diversos.

2. Valoraciones finales

Tiempo después de haber participado en el Congreso, tengo la impresión de que se ha hablado más de las uniones de hecho que del matrimonio. Puede esto deberse a la novedad del fenómeno de las uniones extramatrimoniales. Novedad en sus dimensiones y en sus procesos de configuración actuales. ¿Será ésta, su novedad, la razón principal de este predominio en la atención científica? Pienso, con todo, que pesa también en la atención sobre las uniones de hecho un cierto *desencanto* relativo a la institución matrimonial como realidad de fundamentación y de vitalidad social.

La introducción del divorcio en las legislaciones del llamado mundo occidental ha provocado, a mi juicio, una desvigorización del matrimonio. Este *concepto legal* del matrimonio que se ha generalizado en la sociedad occidental ha desnitrado elementos y propiedades sustantivas del mismo. No planteo el problema como una dialéctica entre matrimonio tradicional y matrimonio moderno, o propio de la modernidad. El contraste que planteo es entre matrimonio natural y matrimonio meramente legal. Es decir, ¿acaso una visión positivista del matrimonio, a merced de la mera voluntad omnímoda o ideologizada del legislador, o bien, a merced de presiones sociales nuevas y particularmente eficaces en su influencia, no está desnaturalizando una realidad humana, de valor primario, con la que el mismo Estado necesita contar?

Si se rechaza una comprensión del matrimonio como *compromiso de por vida*, y el mismo Estado facilita, mediante la regulación del divorcio, la *temporalidad* del compromiso matrimonial, las familias adquieren dosis de precariedad al fundarse en compromisos conyugales carentes de suficiente estabilidad. Y esa falta de fundamento suficiente –es decir, esa falta, muchas veces, del natural compromiso conyugal– no puede ser equilibrada, en los efectos perjudiciales que produce, ni siquiera por las múltiples posibilidades del Estado-providencia. En cierto modo, como en el caso de la persona humana, al Estado no le corresponde decir lo que es el matrimonio. Tan sólo, y esto ya es mucho, le corresponde respetar su dignidad. Dignidad tan ligada a la de la misma persona humana (*cfr.* el artículo. 10.1 CE).

Si no se respeta el natural compromiso conyugal, aumentan los problemas con los hijos habidos. Y es el Estado el que se ve comprometido en una obligada tutela que no puede atender como los hijos requieren. El Estado no puede suplir a los padres, aunque no pueda dejar tampoco de intervenir para tratar de resolver los problemas crecientes que se presentan en la familia, es decir, en el núcleo y fuente de la vida social.

Quien no ve que el matrimonio sea algo más de lo que dice o pueda decir el legislador o grupos preponderantes de presión social, fácilmente permite que los hijos carezcan de un ámbito de seguridad, protección y afecto que necesita su dignidad de personas.

Es indudable, me parece entender, que el bien de los hijos es punto esencial del Derecho de familia, aunque no sea exclusivo. Pues bien, son precisamente los hijos los que más sufren los efectos de este descentramiento del concepto de conyugalidad humana.